

cha, y haberse declarado en acta de 20 de Noviembre de 1886, cual era la verdadera inteligencia de la cláusula 15^a referida; y que el abono de Don Francisco se hizo con fondos sobrantes de que podía disponer Don Evaristo, según su cuenta corriente; manifestando que entraban en tales pormenores para anticipar la respuesta que darían á lo que sobre este punto había de decir su contraparte, conocido como les era el espíritu que guía á Don Lorenzo.

La sola lectura del contra-asiento que se discute manifiesta que el objeto de los firmantes del acta de 6 de Agosto de 1886, al permitir á Don Francisco pasar de su cuenta corriente de gastos á la de Capital el saldo que tuviera hasta el 30 de Junio de 1887 ó á cualquiera otra fecha, según después se interpretó la cláusula, fué, en primer lugar, estimularle á cubrir su adeudo en cuenta de gastos que causaban intereses, y en segundo, librarle del pago de éstos por la cantidad de cinco mil pesos que se transferirían á la de Capital. Conocido el objeto del acuerdo, es racional creer que la interpretación dada en 20 de Noviembre de 1886 es la propia y más conforme con el fin que se deseaba alcanzar, que no era otro que el de disminuir esa cuenta en beneficio de todos. Aunque el pago hecho por Don Francisco fuera obra de asientos, como observa el Señor González Treviño, es esta operación igual á la otra en que se hubiera hecho en efectivo, puesto que el resultado viene á ser el mismo: los intereses que debiera pagar Don Francisco, caso de no haber abonado los \$14,349.33 cs. que le proporcionó Don Evaristo del exceso de sus utilidades, este dejaba de percibirlos de la

Casa. Por último, constando en el Libro Mayor de los privados de los socios, que en la fecha del asiento existía un sobrante de \$19,533 á favor de Don Evaristo, el cargo de \$211.97 por este capítulo no tiene fundamento.

En cuanto al tres por ciento que se carga á Don Francisco por la diferencia entre los intereses que él pagaba en cuenta corriente á doce por ciento y el nueve por ciento que á Doña Elena Espinosa de Pérez se pagaban por los veinte mil pesos que se le debían, pocas palabras bastan á definir la cuestión.

Negocio de mera administración el pago de un crédito desde el momento en que este es vencido, y cubierto por acuerdo de los gerentes que se encontraban al frente de la administración, como sucedió en 31 de Diciembre de 1887, la operación es buena y perfecta, no por otra razón que por la de haberse pagado á su plazo lo que se debía siendo indiferente averiguar quien fuera después el tomador de esa cantidad de que la sociedad se descargaba.

Por los anteriores fundamentos, que son los en que descansan la justicia y la equidad, el Tribunal arbitral resuelve: que los tres contra-asientos contenidos bajo los números 2^o, 3^o y 4^o no puedan subsistir en presencia de los asientos respectivos, que son los que se declaran válidos.

El penúltimo de los contra-asientos comprendidos en la demanda, tiene por objeto cargar solidariamente á Don Evaristo y á Don Francisco Ma-

dero la suma de \$75,065.50 cs. (setenta y cinco mil sesenta y cinco pesos cincuenta centavos), y á Don Francisco solo la de \$13,453.90 cs. (trece mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos noventa centavos), con los intereses, por cuenta de que se les considera personalmente responsables.

En apoyo de este cargo cita el Señor González Treviño lo que expuso en el punto 1º tratando de la inversión de fondos de la sociedad en cosas extrañas al objeto de la misma. Por ello cree que sus consocios son los que deben reportar las pérdidas ó los beneficios, negando ante todo haber prestado su aprobación, ni ingerídose en ninguna de las operaciones que reclama. Sin embargo, trata especialmente de cada una de dichas cuentas en el siguiente orden:

De las de Don Alejandro Elguezabal y Lic. H. Figueroa dice, que aun estando bien aseguradas y devengando réditos, el objeto de la Compañía no es el agio, sino otros negocios que no tuvieron los inconvenientes de estos, como al principio lo creyó Don Evaristo mismo, cargando á Don Francisco la de Figueroa primeramente, y después en cuenta de la sociedad como para compartir la responsabilidad. Por más seguridad que tengan los Señores Madero de la bondad de esas operaciones, el Señor González Treviño no está convencido de ella, y lo juzga así porque á la Casa nada importa que los Señores Madero y Hernández aseguren un crédito de \$ 2,249.37 cs. con un desembolso de \$ 10,000 por parte de Madero y Compañía.

Las operaciones practicadas con el Señor E.

Maynez y Wenceslao Peña están en condiciones iguales á las anteriores.

Del crédito del Señor Antonio V. Hernández, por elevado que sea el juicio formado acerca de la solvencia de este Señor, sólo consintió el Señor González Treviño en una prórroga, á condición de que girara aquel contra Madero y Hernández, verdaderos causantes de ese crédito, y que por no haberse hecho así, no cree justo estar á los riesgos de una operación distinta de la por él indicada.

Las cuentas de los Lics. Berlanga, Fuentes y Limantour, dice que están también en las mismas condiciones que las anteriores, porque no figuran como remuneración de servicios profesionales, sino como préstamos, con la circunstancia especial, respecto del Lic. Limantour, de que si Don Evaristo ha necesitado sus servicios en México no ha sucedido así con la Casa, que ni ha tenido, ni tiene negocios en aquella Ciudad.

No se cree obligado el Señor González Treviño á pasar por actos de liberalidad ó reconocimiento, como califica las cuentas abiertas á Don Jesús Barrera y Don Modesto Buentello, y en mayor escala al General Cervantes, advirtiéndole que su oposición á tales actos reconoce por móvil el que de un modo indudable se establezca ó decida que ninguno de los socios tiene derecho para hacer donaciones, sean ó no motivadas, contra lo que, parece entienden los Señores Madero.

Los demandados contestan los cargos anteriores, refiriéndose á lo que expusieron en el inciso III del Punto Primero, en que trataron de las causas y circunstancias que motivaron la apertura de esas cuentas, para lo que no sólo se tuvo derecho,

sino que hubo necesidad y conveniencia, según lo demostraron al ocuparse de aquel punto. Entre las ventajas alcanzadas por medio de las operaciones impugnadas se ennumera el pago de cantidades perdidas, la garantía en bienes de mayor valor que los desembolsos hechos, una importante transacción con Milmo en el negocio del carbón, la adquisición de terrenos valiosos, y una alta consideración que la Casa se ha conquistado y que necesitaba para disfrutar de tranquilidad, que le permitiera, como le ha permitido, entregarse sin obstáculos al desarrollo de los grandes negocios que han ocupado toda su atención, todos sus esfuerzos y la mayor energía.

Extrañan que Don Lorenzo impugne estas operaciones, cuando unas veces por sí sólo y otras contra la opinión de sus consocios ha entrado en empresas más arriesgadas que se han llevado á cabo, y citan la compra de créditos de sus hermanos, la habilitación á los mismos, y la cuenta abierta á J. R. González y Compañía, sin otros actos que omiten, expresando tan sólo el arreglo de la cuenta del Señor Antonio V. Hernández, pues ni se ha negado, ni destruido la prueba presentada respecto de ella.

De lo ministrado á los apoderados que la Casa ha tenido, y cuyos servicios ha utilizado pagándoselos, y aun adelantando algo á cuenta de ellos ó en calidad de préstamo, dicen que son actos administrativos, y que la simple enunciación de esto destruye el cargo.

La ley y lo convenido en el contrato social, concluyen diciendo, los han autorizado para ejecutar todos los actos de que los hace responsables el

Señor González Treviño, olvidando de que él mismo, con actos semejantes, ha entendido tener las facultades que ahora, por una aberración que no conciben, los niega sin razón ni justicia.

Las cuestiones más importantes de las propuestas en este contra-asiento, han sido resueltas en el capítulo 3º del Punto Primero, y no es necesario repetir aquí las razones fundamentales de aquella decisión: baste decir que, buenas ó malas aquellas operaciones como negocio, cupo en las facultades de los socios gerentes, constituyendo mayoría, emprenderlas y realizarlas aun estando presente su consocio, y aun habiendo hecho constar su oposición, porque la ley de las mayorías es la suprema ley de las sociedades, siempre que no se trate de negocios graves reservados expresamente á la decisión unánime de los socios.

A pesar de esto se considerarán con alguna detención varios de los hechos controvertidos, y en primer lugar se tratará de la cuenta relativa al Señor Hernández, Don Antonio, por una razón especial que concurre en este caso, y que aleja todo temor de riesgos ó eventualidades contrarias á los intereses de la Compañía.

Merece el Señor Hernández tan ventajoso concepto á las partes que intervienen en este juicio, que no cabe la idea en ninguna de ellas de que se distraigan ó enagenen las fincas que causaron su crédito. Así lo entendieron desde 1881 Madero, González y Compañía, al estipular por la cláusula 29ª de la Escritura social, que si este Señor no pagaba su deuda, se dividirían en especie y por suerte las propiedades que se le habían vendido: luego no es exacto que ese crédito lo hayan causado

Madero y Hernández, y el Señor González Treviño no puede pretender que esta firma comprometa su responsabilidad directa en el pago de un crédito que no ha contraído y que desde su origen reporta exclusivamente el Señor Hernández. Además, el último arreglo que propuso Don Lorenzo respecto de esta deuda, excluye esa responsabilidad solidaria que carga sobre sus consocios.

Nadie negará nunca al gerente de una Compañía la facultad de contratar los servicios de aquellos hombres que necesitan ocupar para la realización de los fines que la sociedad persigue; y esto fácilmente se comprende, porque la experiencia diaria enseña que en muchos casos es forzoso hacer anticipos para asegurar servicios indispensables, no siendo raro perder las sumas anticipadas. La pérdida no afecta sin embargo, la responsabilidad del gerente.

En la misma categoría aunque más elevadas que las de los operarios ú obreros que acaba de considerarse, están colocados los profesionistas como Ingenieros, Abogados, Agentes de negocios etc., cuyos servicios pueden ser útiles á una empresa, y tanto ó más urgentes y de mayor valía que los de los simples operarios. Las facultades de que uno, varios ó todos los gerentes usaron para aprovechar por medio de contratos, con ó sin anticipos, los servicios de los primeros, sirven por razón igual para emplear á los segundos. Ninguna administración sería posible, si cada uno de los actos que diariamente intervienen en la marcha de una empresa bajo formas tan variadas que es difícil enumerarlas, requiriera la unanimidad de pareceres, y si por la desconformidad de uno sólo,

después de estar consumados, se incurriera en responsabilidades. Esto no es legal, y causaría la muerte de toda sociedad.

La magnitud y la importancia de las empresas originan otras necesidades tan imperiosas como las que se dejan indicadas, no obstante la ninguna relación inmediata que con ellos tienen los negocios, que en fuerza tan solo de esas necesidades y de las circunstancias se ven obligados á emprender los gerentes.

Casi todos los asientos contenidos en la contrapartida de que se trata, deben ajustarse á los principios anteriormente sentados. De conformidad con ellos no pueden ser objetados los asientos relativos á los Lics. Limantour, Berlanga y Fuentes, ni los otros de los Generales Cervantes, y Viesca é Ingeniero Pereira: tampoco los de Ernesto Lagarde and Son de Nueva Orleans, ni los de E. Maynez, Wenceslao Peña y Jesús Barrera, por su cuenta nueva.

El Tribunal arbitral no califica ni puede calificar si los negocios de que viene ocupándose, tuvieron buen ó mal éxito, si fueron ó no ventajosos: su misión, su deber, le obliga á verlos bajo el aspecto social y jurídico que tienen, es decir á examinar si cada uno de los actos objetados, hechos á un lado los resultados buenos ó malos, podían los gerentes encargados de la administración efectuarlos en virtud de las facultades de que estaban investidos por su contrato de sociedad y por la ley. Sin ninguna duda, la justicia y la equidad favorecen á los gerentes, porque podían practicar todas esas operaciones según sus facultades, porque en el buen éxito de ellas estaban más interesados

por su mayor representación, y ni una sola de tales operaciones se llevó á cabo por ó para dañar al reclamante.

Una última y decisiva consideración demostrará la rectitud de este juicio. Si el Señor González Treviño hubiera estado presente, y tenido ó tomado parte en la administración como gerente estatutario, válidamente pudo oponerse á la ejecución de cualquiera acto que juzgara inoportuno ó dañoso á la sociedad; porque teniendo derecho para ejecutar el mismo acto, con el mismo carácter y los mismos poderes, su oposición bastaría para suspenderlo, mientras no se resolviera que se llevara adelante, ora por decisión de la mayoría, ora por la de árbitros, en su caso, conforme á la ley. Ausente por su voluntad el Señor González Treviño, se colocó en condiciones de no poder oponerse oportunamente á la ejecución de actos que no le convinieran: estos han producido sus efectos legales, y la escritura social, la ley, y la conveniencia de la misma sociedad de que forma parte, le imponen la obligación de pasar por ellos.

Más aun en el sentido neto y genuino de la ley, que obliga á los socios por los actos del ex-gerente, salvo su derecho de oponerse mientras no produzcan su efecto legal, no cabe entender que se le concede derecho para demandar á sus consocios si algo ejecutaron á pesar de su oposición, manifestada después de su consumación, por tratarse ya de divergencia de opiniones, que es de donde procede *ex post facto*, la oposición.

Fundado en todas las precedentes consideraciones, el Tribunal Arbitral falla por unanimidad

que son improcedentes los cargos comprendidos en el contra-asiento de que acaba de tratarse.

PUNTO QUINTO.

En este punto pide el Sr. González Treviño se declare también fundada y surta sus efectos legales, su inconformidad con los actos y operaciones de sus consocios, consignados en el libro de actas que lleva la Compañía, y que se registran en actas de 20 de Noviembre de 1886, 28 de Junio de 1887, 17 de Enero de 1888, 1º de Abril del mismo año, 15 de Mayo de 1889, y en la que comenzó el 26 de Mayo y concluyó el 24 de Julio de 1891; en los términos en que dicha inconformidad fué consignada con fecha 20 de Noviembre de 1890 y 24 de Julio de 1891 en el citado libro.

En la formal demanda acerca de este punto dice el Señor González Treviño, que el efecto inmediato de los acuerdos tomados en las actas citadas por él en la escritura de compromiso, está ya contradicho al tratar de los asientos por él formados y comprendidos en el punto anterior, faltando solo el acuerdo relativo á la cesión que los Señores Madero hicieron en favor del Lic. D. Viviano L. Villareal y Don Raymundo Schmidt, de \$4,000.00 cs. (cuatro mil pesos) que la Comisión Liquidataria del Concurso á bienes de Jesús González Treviño Hermanos aplicó como honorarios al representante de los acreedores hipotecarios, según se ve en el acta de 17 de Abril de 1888, y en la otra acta comenzada el 26 de Mayo y terminada en 24 de Julio de 1891, relativas á la reclamación que hace Don Evaristo de su sobrante de capital, á la gra-